

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, por oficio N° 24.188, de 15 de septiembre de 2004, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, relativo a las modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

**SEGUNDO.**- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

**TERCERO.**- Que, el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de

conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;

**CUARTO.-** Que el proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad señala:

**“Artículo 1º.-** Incorpórase al Código Orgánico de Tribunales, el siguiente artículo 16 transitorio, nuevo:

**“Artículo 16.-** Cuando se implementen modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces, se entenderá que los postulantes de la cuarta, quinta o sexta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial cumplen con los requisitos establecidos en la letra b), del artículo 284, del Código Orgánico de Tribunales, para ser incorporados en las ternas respectivas, los que serán elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281.”

**Artículo 2º.-** Suprímese el N° 8 del artículo 1º transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales.”;

**QUINTO.-** Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.-** Que, las disposiciones del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que dicen relación con la organización de los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

**SEPTIMO.-** Que, el nuevo artículo 16 transitorio que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales por el artículo 1º del proyecto establece que al introducirse “modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces, se entenderá que los postulantes de la cuarta, quinta o sexta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial cumplen con los requisitos establecidos en la letra b), del artículo 284, del Código Orgánico de Tribunales, para ser incorporados en las ternas respectivas, los que serán elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281”;

**OCTAVO.-** Que, el artículo 75, incisos séptimo y octavo, de la Carta Fundamental, disponen:

“Los jueces letrados serán designados por el Presidente de República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o

criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.”;

**NOVENO.-** Que, según consta del Nuevo Primer Informe de fecha 18 de agosto de 2004, recaído en el proyecto en análisis, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado precisó que **“por expreso mandato constitucional (artículo 75 inciso octavo) y por aplicación de la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, siempre el juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo, podrá integrar la terna, ya que el artículo 16 transitorio será aplicable sólo a los dos cupos restantes de la mencionada letra.**

*Por tanto, las Cortes de Apelaciones al confeccionar las ternas en estos casos, sin perjuicio del derecho del juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo, podrán integrar los otros dos cupos de la terna con funcionarios de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, según el caso, en base al artículo 284 letra b) y al artículo 16 transitorio del Código Orgánico de Tribunales”* (pág. 10);

**DECIMO.-** Que, teniendo presente lo anteriormente expuesto y siguiendo el principio de buscar

la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal decidirá que el nuevo artículo 16 transitorio, que el artículo 1º del proyecto agrega al Código Orgánico de Tribunales, es constitucional en el entendido que en la formación de las ternas para el nombramiento de los jueces a que dicho precepto se refiere, debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75, inciso octavo, de la Carta Fundamental;

**DECIMO PRIMERO.-** Que, a su vez, el artículo 2º del proyecto remitido tampoco es contrario a la Constitución Política;

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, consta de los antecedentes que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**DECIMO TERCERO.-** Que, de igual forma, consta en los autos que el proyecto remitido ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que sobre éste no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

**Y, VISTO,** lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 75, incisos séptimo y octavo, 82, N° 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que el artículo 1º del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo expresado en los considerandos octavo a décimo de esta sentencia.
2. Que el artículo 2º del proyecto remitido es constitucional.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N°. 424.-